

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.147 · 1952

MINISTERIO DE EJERCITO

Boletín Oficial, 31 de octubre de 1952 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ministerio de Ejercito

LEY N° 14.147

Autorízase al Poder Ejecutivo a Promover el Abastecimiento Autónomo del Ejército

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a promover la producción agropecuaria e industrial intensiva que permita la explotación de los bienes a cargo del Ministerio de Ejército y propender al abastecimiento autónomo de la institución y de sus cuadros. A tales efectos queda facultado para:

a) Comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago, por sí o por cuenta de terceros, toda clase de bienes muebles o semovientes y cualquier otro producto en estado natural o elaborado;

b) Dar o tomar en arrendamiento bienes muebles, inmuebles o semovientes necesarios para intensificar la explotación;

c) Realizar, con instituciones del sistema bancario argentino operaciones crediticias con garantía de recursos financieros producidos por la propia explotación o asignados para las necesidades normales del Ejército;

d) Adquirir maquinarias o implementos de labor a crédito, constituyendo derechos reales sobre los mismos;

e) Establecer las normas para la gestión económica y financiera que demande la explotación de los bienes a cargo del Ministerio de Ejército, el incremento de la producción y su distribución y la comercialización de excedentes;

f) Delegar las atribuciones de la presente ley en el ministro secretario de Estado de Ejército y autoridades o funcionarios que se designen al efecto;

g) Facultar a las autoridades del Ejército para nombrar o contratar el personal necesario, establecer premios, participación de beneficios, pago de comisiones o cualquier otra retribución especial o extraordinaria al personal interviniente, según lo permitan los beneficios obtenidos o se estime conveniente para fomento o estímulo de la mayor o mejor productividad;

h) Dar a las mismas autoridades atribuciones para obtener directamente la colaboración de otras secretarías de Estado y de organismos provinciales o municipales.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y procedimientos a seguir en las contrataciones a que dé lugar el régimen especial que establece la presente ley, para el que regirán los principios previstos por los artículos 7° y 8 de la Ley N° 13.653.

ARTÍCULO 3°. Dispondrá el Poder Ejecutivo la apertura de una cuenta especial, bajo la denominación de esta ley, a la que se transferirán los recursos financieros que se le destinen y el producido de la explotación y se le debitarán los gastos emergentes. Los saldos sin invertir al cierre de cada ejercicio económico, se transferirán al siguiente. El presupuesto de esta cuenta será aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo para hacer extensivo, cuando lo estime oportuno, a las demás organizaciones de las fuerzas armadas de la Nación, la aplicación de un régimen similar al establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 18 de setiembre de 1952.

A. TEISAIRE H.J.CAMPORA

Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

-Registrada bajo el N° 14.147-



VEREDICTA LEYES

Ministerio de Ejercito. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).